H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
21 JUN 1994
SEC. TC N° 507 HS. 16:35

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 1

PROYECTO DE REFORMA

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Modifícase el inciso 6° del artículo 86 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 86**.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Inciso 6° - Puede conmutar o indultar las penas firmes, por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados o por el Jurado de Enjuiciamiento".

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.

H. CONVEN. N. C. CONSTIT. FOLIO 2

FUNDAMENTOS

El artículo 86 inciso 6° le otorga al Presidente de la Nación la facultad de "indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados".

La doctrina coincide en señalar en forma ampliamente mayoritaria que el indulto comporta el perdón de la pena, cuya consecuencia jurídica es la cesación de los efectos de la sentencia condenatoria, en cuanto a la aplicación de la pena impuesta por ella al delincuente; pero sin afectar la existencia del delito, de la sentencia, ni de la pena.

La conmutación, a diferencia del indulto, consiste en el cambio de la pena impuesta por la decisión judicial condenatoria por otra pena menor.

La facultad presidencial de indultar o conmutar no implica el ejercicio de facultades judiciales sino que constituye un acto político.

El poder o la facultad de indultar o perdonar procede de la tradicional prerrogativa que tuvieron los soberanos de conceder gracia, en nombre de la piedad cristiana y de la civilización.

Este poder existía ya en Roma, para abolir la ley en favor del reo; lo consagraron los más antiguos códigos españoles como una prerrogativa propia del soberano que la ejercitaba en oportunidad de ocasiones solemnes para la nación o para la humanidad.

Desde los primeros tiempos del gobierno inglés fue considerado como un poder derivado de la misma dignidad del rey. Era un acto absolutamente personal y discrecional de él.

Más tarde sería adoptado por el derecho norteamericano que lo recibió del derecho inglés.

En nuestro país, el indulto encuentra antecedentes tanto en el derecho indiano como en las instituciones patrias.

En las reales cédulas otorgadas en 1588 por Felipe II y en la otorgada por Felipe III en 1614 se concedió a los virreyes la facultad de perdonar delitos, que ejercían en nombre y representación del monarca.

La Asamblea General Constituyente de 1813 dispuso entre las decisiones adoptadas por la misma el indulto y la conmutaci_n de penas. También el Congreso de 1816 adoptó idénticas medidas.

La Constitución de 1819 disponía en su artículo 89 que el Poder Ejecutivo "Puede indultar de la pena capital a un criminal o conmutarla, previo informe del tribu-

nal de la causa, cuando los poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran o algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvo los delitos que la ley exceptúa".

La Constitución de 1826 también le concedió la facultad de indultar al Poder Ejecutivo, aunque lo hizo a través de una fórmula más breve y concisa que la anterior. Decía el artículo 99 que el Presidente "puede indultar de la pena capital a un criminal previo informe del tribunal o juez de la causa, cuando medien graves y poderoso motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa".

En cambio ALBERDI en sus *Bases*, le atribuía al Poder Ejecutivo la facultad de indultar pero debía ejercerla con acuerdo del Senado.

La Constitución de los Estados Unidos, que tanto influencia ejerció en nuestros constituyentes tiene establecido en su artículo 2° de la Sección Segunda que, "El Presidente ... estará facultado para suspender la ejecución de la sentencia y para conceder indultos por delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de juicio político".

Comentando esta disposición, expresa GONZALEZ CALDERON que este inciso de la Constitución norteamericana fue interpretado por la Corte Suprema con la mayor amplitud de criterio en el caso "Garland" a través del cual sentó una notable jurisprudencia. El poder es prácticamente ilimitado; con la excepción establecida se extiende a todo delito conocido legalmente y puede ser ejercido en cualquier tiempo después de su perpetración, ya sea antes del ejercicio de los procedimientos establecidos en la ley, durante su tramitación o después de su condenación y sentencia. A los ojos de la ley, en tales casos, el delincuente es tan inocente como si nunca hubiera cometido el delito. (conf. GONZALEZ CALDERON, Juan; *Curso de Derecho Constitucional*, Ed. G. Kraft, Bs. As., 1943, pág. 794 y 795).

Uno de los temas más preocupantes que plantea la existencia del indulto es el relativo a la forma y tiempo de su aplicación.

En la doctrina constitucional un primer grupo mayoritario de autores se enrola decididamente en requerir como condición necesaria para la procedencia del indulto la existencia de una sentencia judicial condenatoria y firme. Es la posición sostenida, entre otros, por Joaquín V. GONZALEZ; ESTRADA, LINARES QUINTANA, GONZALEZ CALDERON y BIDART CAMPOS.

Un segundo grupo minoritario en el cual se enrolan Tomás Jofré, Leónidas Anastasi y José Luis Lazzarini entiende que el artículo 86 inciso 6° debe ser interpretado en consonancia con su fuente de la Constitución de los Estados Unidos.

Las mismas vacilaciones de la doctrina se reflejan en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

H. CONVENC ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

En el caso "Luengo, Simón" del 6 de octubre de 1868, la Corte consideró que el ejercicio de la facultad presidencial de indultar debe seguir al juzgamiento en el que se ha calificar primero el delito y se ha de designar al delincuente y la pena, pues de otro modo no podría indultarse.

En cambio, en el caso "Ibañez", del 16 de junio de 1922, la Corte consideró, a través de su voto mayoritario, que "el ejercicio de la facultad de indultar es procedente cuando existe proceso, ya sea antes o después de producida sentencia firme de condenación, puesto que en lo más está comprendido lo menos, con tal que preceda el informe del tribunal y no se trate de delitos exceptuados.

En el caso "Hipólito Yrigoyen" del 15 de julio de 1932 volvió a sostener la Corte que la Constitución Nacional no autoriza al Poder Ejecutivo a ejercitar la facultad de indultar a un procesado antes de dictarse sentencia condenatoria definitiva.

El tema recobró actualidad cuando el Presidente de la República dictó los decretos 1002/89, 1003/89 y 1004/89 y otros complementarios mediante los cuales se indultó a procesados. Dicha medida fue luego convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Riveros, Omar".

Estas peligrosas vacilaciones en la interpretación de la referida facultad constitucional hace necesaria la aclaración y actualización de la norma que debe retomar, según entendemos, su sentido más valioso. Este, no puede ser otro que la exigencia de una condena firme como condición para su procedencia. Este es el criterio que más salvaguarda la independencia de poderes y que contribuye más decididamente a afianzar la justicia.

La iniciativa propone agregar el término "firme" luego de la referencia a la pena y además, propicia el agregado de la referencia a los delitos provenientes de casos en que ha mediado la actuación de un Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados que consideramos en manera alguna pueden autorizar la procedencia del indulto.

Por las razones apuntadas, solicitamos a esta Convención Nacional Constituyente el estudio y posterior sanción del presente proyecto de reforma.

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.